



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 124

Acta de Decisión N° 046

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 038 del 21 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DARNELLI GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2019-00597-01, con el fin se reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Anacleto Solarte Castillo, desde el 2 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Anacleto Solarte Castillo, falleció el 2 de enero de 2019, quien ostentaba la calidad de pensionado, mediante resolución de 1987; que la pareja convivió desde el 23-02-2013 al 2-01-2019, de manera estable, permanente e ininterrumpida, sin que se llegaran a separar; que no procrearon hijos; que el 25-04-2019, presentó la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 21-05-2019.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no logró acreditar el requisito de la convivencia con el causante. Se opone a todas las peticiones de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la sanción moratoria, buena fe, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación (fl. 54 a 62, 01Expediente).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 038 del 21 de marzo de 2023, resolvió:

1. **DECLARAR, NO** probadas las excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
2. **DECLARAR,** que la señora **DARNELLI GOMEZ**, es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor **ANACLETO SOLARTE CASTILLO (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a reconocer y pagar a la señora **DARNELLI GOMEZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del presente proceso, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor **ANACLETO SOLARTE CASTILLO (Q.E.P.D)**, a partir del **02 de enero de 2019**, en cuantía equivalente a **\$1.037.242 pesos** y en razón de **14** mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el **02 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2023**, en razón de **14** mesadas, asciende a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$63.659.754).**

La mesada a partir del **01 de marzo de 2023**, corresponderá a **\$1.307.072 pesos**, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.
4. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a reconocer y pagar a la señora **DARNELLI GOMEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **26 de junio de 2019**, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.
5. **AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.
6. **COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Fijese la suma de **\$4.000. 000.00** como agencias en derecho.



Adujo el a quo que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin embargo, del estudio realizado, encontró que la condición de beneficiario de la actora quedó acreditada en el transcurso del proceso.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, en el transcurso del proceso no quedó demostrada la convivencia entre la pareja, pues se presentaron muchas inconsistencias en lo declarado por los testigos, en consecuencia, solicita se revoque la condena y en su lugar, se absuelva a la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **DANELLI GÓMEZ**, en calidad de compañera permanente del causante, Anacleto Solarte Castillo, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **ANACLETO SOLARTE CASTILLO**, falleció el **2 de enero de 2019** (fl. 13, 01Expediente).

Que en resolución No. **02345 del 12 de agosto de 1987**, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a partir del 22 de septiembre de 1986 (fl. 14, 01Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

Posteriormente, en resolución del **20 de febrero de 2017**, Colpensiones, en cumplimiento al fallo judicial, reliquidó la pensión de vejez sobre 14 mesadas a favor del causante, a partir del 19 de junio de 2011, en cuantía de \$761.756,00 (fl. 28, 01Expediente).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, SOLARTE CASTILLO -2-01-2019- (fl. 13)-, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que:

La señora **DARNELLI GÓMEZ** nació el 21-02-1956 (fl. 11, 01Expediente) y, el señor **ANACLETO SOLARTE CASTILLO**, nació el 20-07-1926 (fl. 12, 01Expediente).

De las declaraciones extraprocesales allegadas en la carpeta administrativa (05Carpeta) se extrae que, ante la Notaría Única del Circulo de Pradera Valle, el 23 de enero de 2019:

- Las señoras **MARIA EDITH CABEZAS y MARISELA PLAZA FERNANDEZ**, manifestaron conocer a la actora por más de 10 y 15 años, respectivamente; que les consta que aquella convivió con el señor Anacleto desde el 23-02-2011 hasta la fecha del fallecimiento; siendo aquél el que se encargaba de los gastos de la actora.
Posteriormente, el 11 de abril de 2019, manifestaron que la convivencia entre la pareja se generó desde el 22-02-2013.
- La señora **DARNELLY GÓMEZ**, manifestó que convivió con el causante desde el 23-02-2011 hasta la fecha del fallecimiento; que no procrearon hijos; que su compañero era el encargado de todos los gastos de su manutención.
- Luego, el 11 de abril de 2019, la actora manifestó que la convivencia empezó el 23 de febrero de 2013.

Se recepcionaron los testimonios de:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

La señora **MELBA NELLY CORDOBA**, 55 años de edad, “conoció a la actora porque vivían en el mismo barrio Comuneros, eran vecinas; luego se cambiaron para otro barrio; se conocen desde el año 2010; la actora vivía en el año 2013 con el señor Anacleto y vivió con él en el barrio Villa Marina en Pradera Valle, eran casi vecinas; aquellos vivieron hasta la fecha en que aquél falleció, 2019; **la actora era quien lo cuidaba, lo llevaba al médico y estaba muy pendiente**; se visitan con mucha frecuencia en semana; también se iba un fin de semana para la casa de ellos, los veía muy unidos, la actora era muy atenta con el causante; desde que los conoció siempre los vio juntos; el entierro fue en Pradera; aquél estaba muy enfermo; falleció en Palmira en una Clínica; no procrearon hijos, ya estaban de edad cuando se fueron a vivir juntos; la casa tenía dos habitaciones, ellos ocupaban una, tenían sala, comedor, cocina, solo vivían ellos dos, era en un primer piso, casa alquilada; la actora tuvo un esposo y falleció, es pensionada por él, a éste no lo conoció; la actora no tiene hijos; al señor Anacleto le conoció dos hijos; la actora se dedicaba al hogar; **no sabe cómo se conocieron aquellos dos**; aquella no trabajaba; el señor Anacleto estuvo los últimos días muy enfermo, lo llevaron unos días y falleció Palmira.

Los conoció porque vivían en el mismo barrio; la actora le presentó al causante como su esposo; el señor Anacleto vivía enfermo todo el tiempo, se le venía la sangre por la nariz, la actora mantenía llevándolo al hospital a cada rato; **quien lo cuidaba muy bien y le consta, era la actora**; el señor Anacleto no se dedicaba a nada, vivía de su pensión, no trabajaba, vivían en Villa Marina; la convivencia de la pareja empezó en el año 2013, a comienzos del año; aquél también era de Nariño, y le encantaba que fuera para hablar; los gastos del hogar los pagaban entre los dos; los veía muy bien, a veces la invitaban; antes de vivir con la señora Darnelli, aquél vivía solo; estuvo acompañándola en el funeral, en la sala de velación en la Sala de San Martín en Pradera Valle; no conoció a la señora María Isabel Barbosa”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

La señora **DIANA MARITZA BAHAMON**, “conoce a la actora, llegó a vivir al barrio Villa Marina en el 2014, y eran vecinas; ella fue a buscar a sus hijos, y estaban jugando con el gatico de la actora, allí también estaba el señor Anacleto y se lo presentó como su esposo; ese día los conoció y empezó la amistad; ella en el año 2022 se fue para su casa propia; a la pareja los vio siempre juntos, cuando ella descansaba los visitaba; los vio juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquél; es enfermera y la actora le contaba sobre las dolencias del causante; se le venía la sangre por la nariz; cuando aquél cumplía años le festejaba con los más allegados y la invitaban a ella también; aquél falleció como a principios de enero de 2019; fue al sepelio y al entierro, fue en Pradera Valle; no sabe a qué se dedicaba el causante; siempre los vio juntos; la actora estaba muy pendiente del causante; los veía cada dos días, siempre estaban juntos; no procrearon hijos; el causante no lo vio con otra persona diferente a la actora.

Durante el tiempo que estuvo en el barrio siempre los vio en la misma casa; más o menos para el mes de abril de 2014, se pasó a vivir al barrio Villa María, vivía a la vuelta de la casa de la actora y el causante; vivían en el primer piso, solos; no sabe si la actora era pensionada; la demandante le contaba sobre la situación del causante, se saludaban; ella le tomaba la presión y esas cosas; un día llegó del trabajo y la vecina le comentó que había fallecido el señor Anacleto; hacía dos días lo había visto tomando el sol en la casa; aquél falleció en Palmira; desconoce si los hijos del accionante le pagaban por cuidarlo, pues, a aquél lo veía muy bien arreglado y los veía como pareja.

Aquellos nunca se cambiaron de casa, esa vivienda cree que era alquilada, vivían en el primer piso y en el segundo piso vivía otra familia; los conoció en el año 2014 cuando ella se fue a vivir al barrio, más o menos a mitad de año; cada tres días más o menos se veían; la casa de ellos tenía su sala, dos cuartos, muy organizado, en una casa de dos plantas y vivían en el primer piso; desconoce cómo se sufragaban los gastos del hogar; nunca se llegaron a separar, siempre los vio juntos; no le conoció la familia al causante; no conoce a la señora María Isabel Barbosa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

La señora **MARISELA PLAZA FERNANDEZ**, 50 años, “primaria, soltera, amiga de la actora, la conoció hace 15 años, era su vecina en el barrio en Villa Marina Pradera Valle; conoció al señor Anacleto desde el año 2013, estaba viviendo con la actora, en Villa Marina, lo conoció porque se fue a vivir con la actora; ella mantenía con la actora y le dijo que se había conseguido al señor y estaba muy contento porque sus hijos no le daban la mano; se veían todos los días, aquél permaneció siempre con la actora; desde el año 2013 vivieron juntos hasta que falleció en el año 2019; aquél se le venía mucho la sangre, primero lo llevaron al hospital y al día siguiente lo llevaron a la clínica y falleció; la casa de ellos primero era azul, luego la pintaron de blanco, tenía dos habitaciones, sala, cocina; fue al sepelio y al entierro; a la funeraria fue un hijo; no le conoció otra relación al causante; no procrearon hijos en común; aquél era separado de su esposa con quien tuvo sus hijos.

La actora vivía primero sola en Villa Marina, luego conoció al señor Anacleto y se lo presentó como su esposo en el 2013; **el señor era alentado**, pero veía que se le venía mucho la sangre por la nariz y la actora lo llevaba al hospital; ella vivía a la vuelta de la casa de la pareja; la actora no tiene familia, no tiene hijos; la actora era ama de casa, no trabajaba, con la pensión del finado se sostenía; la casa en la que vivían era alquilada; cada rato la visitaba, jugaban parques.

El fallecimiento del señor Anacleto fue en el 2019; aquél se dedicaba a vivir de la pensión, no trabajaba, compartía la pensión con la actora; ella vivió en ese barrio primero que la actora y el causante; aquéllos vivían de alquiler; ella mantenía allí casi todos los días; la actora era pensionada del otro esposo, se llamaba Luis; los gastos del hogar los cubrían entre los dos, ella mantenía allá y se daba cuenta cuando iban a mercar, ella los acompañaba y también veía cuando pagaban el alquiler en efectivo a la señora Jenny, quien vivía en el segundo piso de la casa en la que vivía la pareja; conoció a la señora María Isabel Barbosa, es vecina allí en Pradera”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

Por otra parte, se recepcionó la declaración de parte de la señora **DARNELLI GÓMEZ** quien manifestó que, *“conoció al señor Anacleto en el año 2012, aquél pagaba una pieza en la casa de una señora, aquél le contó que tenía cuatro hijos, era pensionado y así empezaron con una amistad; aquel vivía en el barrio La libertad en Pradera; falleció el 2 de enero de 2019, ella lo llevó el 1 de enero de 2019, estaba muy malito; ellos se fueron a vivir juntos el 23 de febrero de 2013, barrio Villa Marina Pradera, Valle; pagaban arriendo a la señora Jenny Cortez, vivía en el segundo piso; ellos cobraban y le pagaban directamente el alquiler; la vivienda es un primer piso, dos habitaciones, sala, cocina, es de color blanco; no procrearon hijos en común; siempre vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; los gastos del hogar los asumía el causante, pagaba el alquiler, \$250.000; servicios \$80.000, y el resto lo utilizaban para mercar, con la pensión del causante; aquél trabajó en un Ingenio y salió pensionado; ella tuvo esposo y falleció en septiembre de 2011, el señor Luis; en la residencia solo vivían ellos dos solos; estuvo en el sepelio; lo velaron en la San Martin en Pradera; no se presentaron los hijos; el hijo que vino de España le decía a su papá que se había conseguido una buena mujer; la señora María Isabel Barbosa era la esposa de él, y la mamá de los hijos del causante; no la conoció, era viudo cuando se conoció con aquél”*

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

Del *“Informe Técnico de Investigación”* rendido por COSINTE
– RM el 21 de mayo de 2019:

*Se recepcionó la entrevista a **JOSÉ VICENTE SOLARTE BARBOSA**, hijo del causante, quien manifestó que la actora y el causante no vivieron juntos; que aquella era una amiga de su padre a quien visitaba de manera esporádica, “cuando se dieron cuenta que la solicitante le quietaba el dinero de la pensión al causante, lo cogía para su beneficio, tomaron la decisión*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

que el causante viviera con ella para que lo cuidara y desde entonces acordaron vivir bajo el mismo techo, desde hace 1 años (sin especificar fechas) (...)."

(...)

*Del mismo modo se realizó entrevista al señor **LUIS MEDARDO SOLARTE BARBOSA** en calidad de hijo del causante (de su anterior relación), quien manifestó, que el causante fue casado con su progenitora la señora María Isabel Barbosa de Solarte fallecida), de cuya relación procrearon 5 hijos. Respecto a información sobre la señora Darnelli Gómez, aseguró conocerla desde hace 4 meses, tiempo que duró conviviendo con el causante, refirió que el causante convivía con él, pero se le escapaba para ir a visitar a la solicitante, el último lugar de residencia fue en el barrio Villa Marina.*

(...)

Se realizó labor de campo y se logró entrevistar a la señora Denis Taborda, residente en la Mz 8 casa 7 Barrio Villamarina, de Pradera - Valle del Cauca, en calidad de vecina del sector, quien manifestó conocer a la solicitante desde hace 4 años, aseguró que por mucho tiempo la vio sola, después se dio cuenta que vivía con un señor de edad, no precisa fechas, sin embargo, aseguró que desde que la conoce no vivía con el señor Anacleto Solarte Castillo.

*Del mismo modo se realizó entrevista a los señores **JUDITH Y ARNULFO**, residentes en la Mz 5 casa 12 Villa Marina, de Pradera - Valle del cauca, en calidad de vecinos del sector, quienes manifestaron haber conocido a la solicitante desde hace más de 15 años, fue casada y enviudó, procreó varios hijos, saben que la solicitante vive hace 3 años como su vecina y el causante la visitaba porque iba a comer y el último año ya convivieron bajo el mismo techo hasta que falleció, el causante antes vivió en el barrio Berlín en casa del hijo. Proporciona el teléfono del hijo Vicente.*

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales antes referenciadas se extrae que, las señoras **MARIA EDITH CABEZAS y MARISELA PLAZA FERNANDEZ**, junto con la demandante, **DARNELLI GÓMEZ**, en **enero de 2019**, manifestaron que la convivencia entre la pareja conformada por la señora Gómez y el señor Solarte Castillo, se generó desde el 23-02-2011 hasta la fecha del fallecimiento, 2 de enero de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

Posteriormente, rindieron nuevamente declaración extraprocesal el 11 de abril de 2019, manifestando que la convivencia entre la pareja se generó desde el 23-02-2013 hasta la fecha del fallecimiento.

En el transcurso del proceso se recepcionó el testimonio de la señora **MARISELA PLAZA FERNANDEZ**, *destacó conocer a la actora por espacio de más de 15 años en calidad de vecina; conociendo posteriormente al señor Anacleto, viviendo con la actora, quien le contó que se había conseguido al señor desde el año 2013, viviendo en Villa Marina hasta la fecha del fallecimiento.*

Considerando la Sala que, lo rendido por aquella no ofrece claridad en cuanto a la fecha en que inició la supuesta convivencia, máxime, cuando en las declaraciones extraprocesales manifestó fechas diferentes -2011 y 2013-.

Además, en el transcurso del proceso, no manifestó de manera clara, cuáles fueron las circunstancias y las situaciones que percibió, que la llevaron a determinar que aquéllos vivían en una verdadera relación de pareja, resultando sus dichos muy generales.

En cuanto a lo rendido por la señora **MELBA NELLY CORDOBA**, indicó conocer a la actora desde el año 2010 en calidad de vecinas en el barrio Comuneros y, luego fueron vecinas en el otro barrio, sin que haya precisión en qué fecha o época ocurrió este cambio.

Destacó que *la actora desde el 2013 vivía con el señor Anacleto hasta la fecha en que aquél falleció, 2019; sin embargo, desconoce las circunstancias en que aquéllos se conocieron; además, tampoco señala qué fue lo que percibió, ni cómo fue la relación en dicho interregno de la pareja.*

Si bien destacó que **la actora era quien lo cuidaba**, estando muy pendiente de aquél, *porque estaba enfermo todo el tiempo, también lo es que*, no precisó si esos cuidados eran propios de una relación y vida en pareja.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

Por su parte, la señora **DIANA MARITZA BAHAMON**, señaló que la amistad con la actora y al causante en calidad de vecinos en el barrio Villa Marina comenzó en el año 2014, cuando sus hijos estaban *jugando al frente de la casa de aquellos con el gatico de la actora*.

Indicó que siempre los vio juntos hasta la fecha del fallecimiento; que al causante se le venía mucho la sangre por la nariz; que cuando aquél cumplía años le festejaban con los más allegados y la invitaban a ella también; señaló que siempre los vio juntos que la actora siempre estaba muy pendiente del causante; que *la demandante le contaba sobre la situación del causante*.

Extrayéndose de los dichos de los testigos que, si bien manifestaron de manera general conocer a la demandante y al causante, no se logra evidenciar cómo percibieron la relación, no manifestaron detalles de la alegada convivencia, ni los motivos que los llevaron a concluir que aquéllos tenían una verdadera comunidad de vida, ayuda, apoyo mutuo, ni mucho menos cómo se desarrolló la misma en los últimos años de vida del causante.

Aunado a lo anterior, se extrae lo rendido en el “Informe Técnico de Investigación” rendido por COSINTE – RM el 21 de mayo de 2019, en el cual, se observa que la señora DENIS TABORDA, en calidad de vecina del sector, **manifestó conocer a la solicitante desde hace 4 años**, quien aseguró aquella vivía sola y, luego se dio cuenta que vivía con un señor de edad, no precisó fechas, sin embargo, aseguró que desde que la conoce no vivía con el señor Anacleto Solarte Castillo.

De la entrevista a los señores **JUDITH Y ARNULFO**, en calidad de vecinos del sector, quienes manifestaron haber conocido a la solicitante desde hace más de 15 años, fue casada y enviudó; saben que la solicitante vive hace 3 años como su vecina y el causante la visitaba porque iba a comer y **el último año ya convivieron bajo el mismo techo hasta que falleció**, el causante antes vivió en el barrio Berlín en casa del hijo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

En la entrevista a los hijos del causante, **JOSÉ VICENTE SOLARTE BARBOSA**, manifestaron que, aquella era una amiga de su padre a quien visitaba de manera esporádica, “cuando se dieron cuenta que la solicitante le quietaba el dinero de la pensión al causante, lo cogía para su beneficio, tomaron la decisión que el causante viviera con ella para que lo cuidara y desde entonces acordaron vivir bajo el mismo techo, desde hace 1 años (sin especificar fechas) (...)”.

Por su parte, el otro hijo, **LUIS MEDARDO SOLARTE BARBOSA** aseguró conocerla desde hace 4 meses, tiempo que duró conviviendo con el causante, refirió que el causante convivía con él, pero se le escapaba para ir a visitar a la solicitante, el último lugar de residencia fue en el barrio Villa Marina.

Concluyendo la Sala que, del conjunto del material probatorio se desprende que la actora y el causante, si bien se conocieron, la posible convivencia entre aquéllos se generó en el último año de vida del causante -2018 - 2019-, esto es, sin que se logre acreditar el tiempo mínimo de convivencia determinado en la norma. Aún más, la relación entre el causante y la demandante era más de un cuidado de ella para con él antes que la conformación de una relación estable.

En conclusión, la sentencia se revocará.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, por haber perdido el proceso y en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DARNELLI GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 013 – 2019 – 00597 – 01

Resuelve dictar la sentencia No.

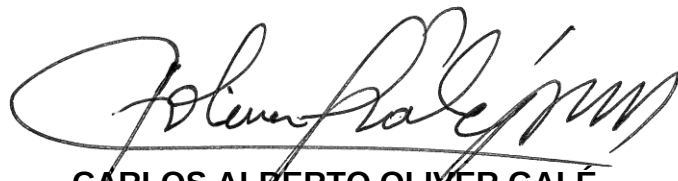
PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 038 del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, **DARNELLI GÓMEZ**.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, **DARNELLI GÓMEZ** y en favor de **COLPENSIONES**, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

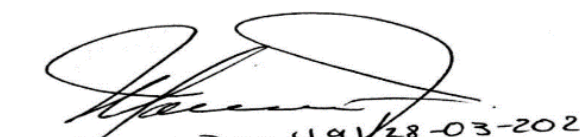
TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

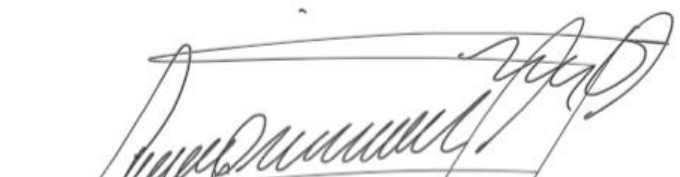
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69458b939112010c3253feb95e2f7301611ae0b6abf24c45855458b6e70eb75d**

Documento generado en 18/05/2023 06:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>